CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la secretaria de la Sala Laboral solicita la devolución del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NANCY DEL CARMEN ESTACIO

DDO.: PORVENIR S.A,

RAD.: 76001-31-05-012-2014-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3302

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Secretaria del Honorable Tribunal Superior de Cali, en la que informa que en esa instancia se encuentra pendiente resolver un recurso de casación interpuesto el día 03 de julio de 2020, se denota que no era posible para este despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse la decisión por parte de esa Honorable Superioridad respecto del recurso extraordinario impetrado, por lo cual carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrán de dejarse sin efecto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir inclusive.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIAYOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $\underline{162}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA LUCIA OCAMPO CASTILLO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2017-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3310

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.P.G., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO BOTERO GUTIERREZ DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2017-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3311

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.P.G., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SABINO ANTONIO MONTOYA CORTES

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2017-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3312

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.P.G., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS DARIO MARÍN CHAVARRIAGA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2016-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3313

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.P.G., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que sigue en turno, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO.

DDO.: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.

RAD.: 760013105-012-2019-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1441

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** (folios 167 a 259), se tiene que la misma fue presentada en termino y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se allegó resolución por medio de la cual se faculta al señor **HAROLD GARCÍA SILVA** para realizar la representación jurídica de dicha entidad, el cual sustituye al abogado **DOMINGO ACOSTA MONROY** dichas facultades, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por tanto, se procederá a reconocer personería.

Por otra parte, como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD GARCÍA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.041 y portador de la tarjeta profesional No. 30.882 del C.S.J. para actuar como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN en los términos de la resolución presentada.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado HAROLD GARCÍA SILVA en favor del abogado DOMINGO ACOSTA MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No 17.148.856 y tarjeta profesional No 33.816 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: TENER POR NO reformada la demanda.

SEXTO: TERCERO: FIJAR el día DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia injustificada serán sancionadas conforme lo establece el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LAI	BORAL DEL	CIRCUITO	DE CALI
	RAMA JUDICIA		



En estado No $\underline{156}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA LILIA MARTINEZ RENGIFO DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION RAD: 76001-31-05-012-2019-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

En la fecha dejo constancia que el auto No 1441 del 10 de noviembre de 2020, emitido en el proceso del asunto, no fue incluido en el estado publicado el 11 de noviembre de 2020.

Así las cosas, para subsanar el error, se incluirá la mencionada actuación en el estado No. 162 del 20 de noviembre de 2020.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita fijación de fecha. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NÓGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO MURILLO MARULANDA

DDOS.: COLPENSIONES

RAD: 760013105-012-2019-00930-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2626

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial de la parte actora allega de manera virtual memorial, en el cual pide que se imprima celeridad dentro del proceso de la referencia, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCC

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $\underline{162}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FELIPE MARTINEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3317

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002579572 por valor de \$9.404.882, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUIS FELIPE MARTINEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002579572 por valor de \$9.404.882.00 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Judge To State To Sta

En estado No <u>162</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, $\underline{20\ DE\ NOVIEMBRE\ DE\ 2020}$

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SORAYA MACHADO MERA.

DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS. RAD.: 760013105-012-2020-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3299

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130 y portador de la tarjeta profesional No. 223.698 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SORAYA MACHADO MERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR

DDOS.: PORVENIR S.A.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO

RAD.: 760013105-012-2020-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de tres sujetos que integran la parte pasiva a saber PORVENIR S.A., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO. Si bien respecto de las referidas entidades se aporta canal digital donde puedan recibir notificaciones, NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se aporta documento que acredite la existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., toda vez que de esta última se allega un documento relacionado con una agencia dependiente de la demandada y no de la demandada.

Así las cosas, en cumplimiento con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá aportar documento que acredite la existencia y representación de las referidas entidades o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 76.334.333 y portador de la Tarjeta Profesional número 217.181 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Partie State State

En estado No $\underline{162}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA FERNANDA VALENCIA GAMBA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR RAD.: 760013105-012-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3308

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto de la pretensión CONDENATORIA establecida en el numeral TERCERO relativa al pago de perjuicios, si bien el en numeral OCTAVO de los hechos manifiesta que a la demandante se le han causado unos perjuicios, no relata supuestos facticos que sustenten su pretensión.

Aunado a lo anterior, en las pretensiones deberá especificar de manera individualizada qué tipo de perjuicios son los reclamados en el presente asunto, por tanto, deberá discriminar su pedimento estableciendo la cuantía del mismo y el precepto normativo aplicable.

Lo anterior de conformidad con las exigencias de los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 2. Presenta un acápite denominado "*JURAMENTO ESTIMATORIO*" sin embargo, dicha figura procesal no se encuentra consagrada dentro del C.P.T. y de la S.S.
- 3. Finalmente, el apoderado de la parte actora manifiesta que autoriza al estudiante de derecho **GILDARDO ESTEBAN PANIAGUA YEPES**, como quiera que se acredita la calidad del estudiante de derecho, se le tendrá como dependiente judicial en los términos del Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.770 y portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE JUDICIAL al estudiante de derecho GILDARDO ESTEBAN PANIAGUA YEPES, en los términos del Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27.

NOTIFÍQUESE,

La Juez.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $\underline{162}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALFONSO HENAO LÓPEZ DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION RAD.: 760013105-012-2020-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3309

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de dos sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES y PROTECCION. Si bien respecto de las referidas entidades NO se aporta canal digital donde puedan recibir notificaciones, no manifiesta desconocerlo NI acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- 2. Respecto de la pretensión contenida en el numeral **SEXTO**, es preciso aclararle al togado que los honorarios profesionales son los que se pacten entre el mandatario y el mandante no pudiendo intervenir el operador judicial en dicha relación privada y que las costas son los gastos del proceso que se tasan por la suscrita en el momento procesal oportuno.
- 3. No se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, pues en el presente asunto la estimación de la cuantía NO es necesaria para fijar la competencia, dado que la pretensión principal está encaminada a obtener la declaratoria la nulidad de la afiliación del actor desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Es decir, la competencia está determinada por la naturaleza del asunto.
- 4. Debe informar los canales digitales donde reciba notificaciones el testigo solicitado indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Adicionalmente, deberá

especificar sobre qué hechos de la demanda va a rendir declaración la persona llamada a testificar.

5. Omite indicar el canal digital donde reciben notificaciones las entidades demandadas y el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN EMILIANO CÁRDENAS VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.730.025 y portador de la Tarjeta Profesional número 195.597 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NÓGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NÉSTOR ALBERTO ARENAS CONCHA

DDO.: BODEGA DEL MUEBLE S.A. RAD.: 760013105-012-2020-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3314

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- 1. Respecto del memorial poder se evidencian las siguientes falencias:
 - Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se confieren en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos además no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, a través de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

- (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)
- (...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).
- (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el

término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión bajo las luces del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

DECLARATIVAS

- a. Los múltiples pedimentos contemplados en el numeral **PRIMERO** tales como declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y terminación por causas imputables al empleador deberán ser formulados de manera individualizada.
- b. Respecto del numeral SEGUNDO deberá especificar cuáles son las acreencias laborales que pretende sean declaradas.

CONDENATORIAS

- a. Frente al numeral **PRIMERO** sería del caso individualizar cada una de las "acreencias laborales y/o prestaciones sociales" no obstante, teniendo en cuenta efectúa un cuadro donde esta cada una de las prestaciones y su totalidad ello resulta innecesario, sin embargo, la pretensión relacionada con indexación deberá ser formulada en un numeral distinto, considerando que son pretensiones de naturaleza distinta y cada una de ellas debe formularse de manera individualizada.
- b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá señalar específicamente el salario base utilizado para calcular el monto deprecado de cada una de las aludidas prestaciones.
- c. Deberá concretar la pretensión del numeral **TERCERO** en el sentido de indicar con precisión y claridad el tipo indemnización que pretende sea reconocida en su caso concreto, pues si bien hace referencia al artículo 64 del C.S.T., este contempla múltiples indemnizaciones por despido sin justa causa, debiendo señalar expresamente cuál de ellas pretende y cuantificar de manera detallada la misma, indicando el salario base a utilizar para su cálculo.
- d. La pretensión del numeral **CUARTO** deberá ser cuantificada teniendo como extremo inicial la fecha de terminación indicada y como extremo final la fecha de presentación de la demanda, considerando que las pretensiones deben ser cuantificadas a esa fecha.
- e. Respecto de la pretensión del numeral **QUINTO** relativa a "sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías" si bien indica claramente los extremos cronológicos respecto de las cesantías causadas, omite señalar los extremos cronológicos propios de la "sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías" deprecada, en consecuencia deberá concretar la pretensión indicando dichos extremos, el monto al que ascendería su pedimento y el salario a utilizar para determinar el rubro.
- f. Respecto de la pretensión del numeral **SEXTO** relativa a "*indemnización por el no pago oportuno de intereses a las cesantías*" deberá señalar los extremos cronológicos propios de lo deprecada, es decir, deberá concretar la pretensión indicando dichos extremos, el monto al que ascendería su pedimento y el salario a utilizar para determinar el rubro.
- 2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- 3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando

en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

- 4. Respecto de la documental relativa a "compendio en el que se incluyen correos electrónicos (...)" deberá individualizar cada medio probatorio, de manera que sea posible su identificación dentro del plenario, aunado a lo anterior, las distintas fotografías y/o pantallazos visibles en los diferentes correos se tornan ilegibles, en consecuencia deberá aportar copia legible de dichos documentos, de manera que el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES sea consecuente con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 5. Debe informar los canales digitales donde reciban notificaciones del testigo solicitado indicando la forma en que los obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Finalmente, respecto de la autorización otorgada en favor de la señorita DIANA VANESA LARRAHONODO, el despacho se abstiene de resolver la misma hasta tanto se haya definido la calidad de apoderado judicial del togado que suscribe la presente acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FREDY MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3318

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que: "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda. SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (subrayado y negrilla propias).

La fecha de presentación de esta acción es el 5 de octubre, es decir, que específicamente en esa fecha debió remitirse a COLPENSIONES el libelo introductor al correo institucional de esa entidad, al verificar el anexo que se presenta como constancia del cumplimiento de la obligación en comento, se denota que la misma data del 18 de septiembre, es decir antes de la presentación de esta acción, y adicionalmente, cuando se constata el contenido este corresponde a un envío que se hizo en la radicación 76001310501220200032300, es decir, es un acto previo a la presentación de la demanda en la oficina de reparto, por lo cual, no puede entenderse suplido el requisito legal.

En ese orden de ideas, debe reiterársele al mandatario judicial, porque la misma falencia presentaba la acción que se rechazó, que no es cualquier tipo de envío o en cualquier momento, sino que la norma es clara sobre la forma en que debe hacerse.

- 2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegaron múltiples resoluciones expedidas por **COLPENSIONES**, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.
 - Por lo anterior, es preciso que se aporte <u>el recibido</u> por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda y estar radicada en la ciudad de Cali para que este despacho sea competente.
- 3. La prueba documental aportada titulada "dictamen sobre la determinación de la ..." no es legible en la medida es borrosa. Por tanto, deberán allegarse la referida documental de manera legible si pretende que la misma sea tenida en cuenta dentro del presente asunto en el momento procesal

oportuno.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JANER COLLAZOS VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y portador de la tarjeta profesional No. 184.381 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA Y QVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA VELASCO DE TORO.

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3320

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.305 y portador de la tarjeta profesional No. 181.484 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA VELASCO DE TORO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $\underline{162}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, informándole que correspondió por reparto el extraproceso de pago por consignación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACION DTE: MANUEL JULIO ESPINOSA PEÑARANDA

DDO: SAFERBO

RAD: 76001-31-05-012-2020-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3319

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, que mediante memorial, el beneficiario solicita la entrega del título judicial número 2515966, por valor de \$ 431.867.

Una vez verificada la documentación allegada, entre los cuales se encuentra el título judicial número 469030002577926 por valor de \$ 431.867 cuya beneficiario es el memorialista MANUEL JULIO ESPINOSA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.051.565, como quiera que no se evidencia en el trámite allegado restricción alguna que impida proceder al pago, encuentra el despacho procedente la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

EFECTÚESE la entrega del título judicial número 469030002577926 por valor de \$ 431.867, el señor MANUEL JULIO ESPINOSA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.051.565 expedida en Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.-

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FERNEY MERA MANQUILLO

ACDO.: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO VILLAHERMOSA -

ÁREA JURÍDICA.

RAD.: 760013105-012-2020-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3321

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **FERNEY MERA MANQUILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 94.321.688, interpone acción de tutela contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA - ÁREA JURÍDICA** con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la Honra, Dignidad Humana y Debido Proceso.

Como quiera que en el escrito de tutela el accionante enuncia autoridades penales que han tenido que ver en el trámite de su solicitud de prisión domiciliaria, es preciso vincularlas a efecto de que informen las acciones que han tomado para dicho trámite.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor FERNEY MERA MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.688, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA - ÁREA JURÍDICA.

SEGUNDO: OFICIAR a los integrantes de la parte pasiva **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO** Y CARCELARIO VILLAHERMOSA- ÁREA JURÍDICA para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

TERCERO: VINCULAR al INPEC, al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a la FISCALÍA 112 SECCIONAL YUMBO – VALLE DEL CAUCA, a la FISCALÍA 104 LOCAL YUMBO – VALLE DEL CAUCA, para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $\underline{162}$ hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,